

**Tijuana, Baja California, a siete de noviembre del año dos mil veintidós.**

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **1046/2020**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL DE CUSTODIA Y ALIMENTOS** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que por escrito recibido el día **veinticinco de junio del año dos mil veinte** compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED] demandando en la vía Sumaria Civil al señor [REDACTED] las prestaciones que indica, fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

**2.-** Por auto de fecha **uno de julio del año dos mil veinte** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenando emplazar a la parte demandada por el término de Ley, quien no produjo su contestación, por lo que se le acusó la correspondiente **rebeldía**, se llevó a cabo la entrevista con la menor de edad, procediendo al desahogo de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora en Audiencia de Pruebas y Alegatos, y habiendo alegado la parte actora lo que a su derecho convino y no así el demandado por no encontrarse presente, y se les citó para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

I.- Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio sumario civil sobre custodia y alimentos radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

*"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:*

***II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los **alimentos**, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto **cuestiones derivadas de la patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."***

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones **I** y **II**, **157** fracción **XIII** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**II.-** La legitimación tanto activa, como pasiva de las partes en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada con la partida del registro civil visible a foja **10** de autos, de la cual se deduce el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con su hija menor de edad [REDACTED] a quien para efecto de la presente le llamaremos [REDACTED], y por ende la patria potestad que ejercen sobre la misma, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **409**, **410**, **411** fracción **I**, **412** y **422** del Código Civil, **44** fracción **I** y **45** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277**

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

*“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

*“La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”*

IV.- La actora [REDACTED] demanda la custodia definitiva de su hija menor de edad [REDACTED], así como el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de dicha infante. Ahora bien, en el escrito inicial, la parte actora narró los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto el demandado, fue emplazado legalmente, pero no dio contestación a la demanda por lo que se declaró la rebeldía, se tuvieron por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo y se ordenaron las subsecuentes notificaciones y citaciones del presente juicio, aún las de carácter personal por medio del Boletín Judicial del Estado.

V.- La actora ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo del señor [REDACTED], constando en autos que el mismo fue declarado **confeso** de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego que obra a fojas **80** a **82** de autos, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante de haber sido citado conforme a derecho, probanza que constituye una presunción

respecto de los hechos contenidos en las posiciones a que se ha hecho referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **310** y **401** del Código de Procedimientos Civiles.

Consta en autos que en audiencia de fecha **diecisiete de agosto del año dos mil veintidós**, la parte **actora se desistió** en su perjuicio de la prueba **declaración de parte** por ella ofertada y a cargo de la parte demandada [REDACTED].

La actora ofreció como prueba de su parte la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes en términos generales manifestaron *“conocer a las partes del presente juicio, que las partes procrearon una hija de nombre [REDACTED], que les consta que el cuidado que le da la parte actora a su hija es responsable y cuida sus necesidades, que les consta que el señor [REDACTED] no ha proporcionado dinero desde el embarazo hasta la fecha, que les consta que el señor [REDACTED] no ha buscado a su hija de nombre [REDACTED], que saben y les consta que la actora le comento al hoy demandado que se iría a la [REDACTED] con sus padres por motivo de trabajo, que les consta que el señor le ofreció quedarse en la Ciudad de Irapuato y vivir en casa de la mamá del hoy demandado, que el demandado nunca se hizo responsable de los gastos de la casa, que el ambiente del hogar donde residió la señora [REDACTED] y su hija menor de edad era muy conflictivo el hoy demandado quería que aportará solo ella para el hogar y la agredía verbal, física y emocionalmente, que les consta que actualmente la actora es muy responsable le da buena atención, educación a su hija y la tiene en [REDACTED], que la menor de edad [REDACTED] estaría mejor atendida con su mamá la señora [REDACTED] ya que*

*tiene los recursos, trabaja y se preocupa por su hija, que les consta que si la custodia se le entregara a [REDACTED] seria benéfico para la menor de edad [REDACTED], que el señor [REDACTED] no tiene los medio suficientes para darle educación, alimentación y vestido a su hija, que les consta que la señora [REDACTED] tiene buenas costumbres". A la razón de su dicho la primer testigo manifestó que le consta lo declarado porque: "soy su mamá, lo viví junto con ella e igual me comento [REDACTED] lo que estaba pasando". El segundo testigo manifestó que le consta lo declarado porque: "soy su papá y desde que iniciaron su relación han tenido problemas he visto todo y todos los problemas que han tenido que nunca se quiso hacer responsable de la menor ni desde el embarazo, nunca quiso hacerse responsable".*

Testimoniales que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles se le concede eficacia probatoria, en razón de dichos testigos manifestaron porque medios y circunstancias se dieron cuenta sobre los hechos que declararon, siendo coincidentes con los hechos relevantes de la Litis y con los mismos se corrobora además la eficacia probatoria de la confesional a que se ha hecho referencia.

La actora ofreció la **documental pública** consistente en Acta de Nacimiento de la infante [REDACTED], la cual obra a foja **10** de autos, probanza de conformidad con lo dispuesto por los artículos **274, 285** fracción **III** y **322** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles, misma que se le concede eficacia probatoria para acreditar el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, con su hija menor de edad ██████████.

Consta en autos que durante la diligencia de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, la menor de edad ██████████, en ejercicio del derecho de participación que le confieren los artículos **11** fracción **XV**, **66**, **67** y **68** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 11.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XV.- Derecho de participación;

**Artículo 66.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 67.-** Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

**Artículo 68.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Fue recabada su opinión, la cual, aun cuando no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, si debe ser tomada en cuenta para que, en caso de no existir determinación expresa alguna que establezca restricción o pérdida del derecho a convivir con la hija menor de edad, se pondere su derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores cuando estos se encuentren separados, lo que constituye una prerrogativa inherente a la infante en cuestión como lo establecen los artículos **11** fracción **IV** y **21** del ordenamiento legal anteriormente invocado, que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 11.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IV. Derecho a vivir en familia;

**Artículo 21.-** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, **tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez**, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que ante la presencia del Suscrito Juez y con la asistencia de las representantes sociales adscritas a este Juzgado, la menor de edad [REDACTED], externó:

*“Me llamo [REDACTED] años, voy a clases de ballet y de teatro, también voy al [REDACTED], vivo con mi abuelita y con mi mamá, tengo amigos. Mi mamá me trata bien, también mi abuelita, me gusta vivir con ellas. Mi papi va al trabajo, él no vive en mi casa, vive muy lejos, no me acuerdo como se llama mi papá. Mi papá llama por teléfono a mi abuelita. Él está muy ocupado.”*

La opinión de la infante, debe ser ponderada en el presente asunto pues de acuerdo al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador está facultado para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa, documento, sin más limitación que no esté prohibido por la ley para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; es así que se toma en consideración las condiciones en las que la parte actora presentó a su hija así como lo que la misma manifestó; citando como apoyo el siguiente criterio:

**MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la

adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C. J/15

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1582. Tesis de Jurisprudencia.

**VI.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad";*

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";*

Así como los arábigos **1**, **3** y **9** de la Convención de los Derechos del Niño:

**"Artículo 1**

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*

**"Artículo 3**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos*

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

#### **“Artículo 9**

1. **Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.**

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. **Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.**

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

A su vez, los numerales **2** segundo párrafo, **11** fracciones **I** y **VII**, **13**, **20**, **41** y **42** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que:

*“El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de*

*manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”*

*“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*

*VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. ”*

*“Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.”*

*“Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.”;*

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.”*

*“Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”*

Y en el presente caso a estudio, con las pruebas ofrecidas por la actora señora [REDACTED] y analizadas en el considerando que antecede, ha quedado acreditado que la niña de siglas [REDACTED]. está bajo su cuidado, menor de edad que a la fecha tiene la edad de cuatro años, en tales circunstancias, a fin de privilegiar el sano y normal

desarrollo de la hija de las partes en éste juicio, atendiendo a su interés superior, se estima conveniente conceder a la señora [REDACTED], la **custodia definitiva** de su hija [REDACTED], la cual podrá ser ejercida en el domicilio en que ésta habite actualmente, lo anterior sin detrimento del derecho que a dicha menor de edad asiste para mantener relaciones personales y convivencia con su padre.

**VII.-** De conformidad con el principio de congruencia de las sentencias, invocado en el considerando **III** de la presente resolución, y apareciendo de autos que la señora [REDACTED] demanda el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija [REDACTED], al efecto, los artículos **300, 305, 306** y **308** del Código Civil para el Estado establecen que:

*"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".*

*"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento. ";*

*"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos";*

*"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos";*

En tal contexto, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la

obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a la hija bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que la señora [REDACTED] tiene bajo su cuidado a su hija menor de edad [REDACTED], por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, no constando en autos los ingresos que perciba la parte demandada, ni cual sea la fuente de los mismos, y siendo una acreedora alimentario, se estima en justicia procedente condenar al señor [REDACTED] al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hija [REDACTED], por la cantidad equivalente a **0.5 (medio) salario mínimo diario vigente en la región**, que a la fecha asciende a **\$911.19 pesos (novecientos once pesos 19/100 moneda nacional) semanales**, monto que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo, y que el señor [REDACTED] deberá entregar a la señora [REDACTED] ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que la misma designe para tal efecto, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; igualmente para que en caso de despido o renuncia le sea descontado el **50% (cincuenta por ciento)** de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por los artículos **3**, **4** y **5** de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con los numerales **320-Bis** del Código Civil y **73** fracción **I**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siendo aplicable el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.** El desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede, discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I. 11o. C. 53 C, Amparo directo 268/2003. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1674. Tesis Aislada.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).** El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, **así** como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una **pensión** alimenticia, en los **casos** que **así proceda**, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha **pensión**. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

**VIII.-** Conforme al principio de congruencia de las sentencias, y apareciendo de autos que la actora reclama el pago de gastos y costas que motive el presente juicio, no es procedente hacer especial condena alguna en tal sentido, por no ubicarse el presente caso dentro de ninguna de las hipótesis del artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles, y en consecuencia se debe absolver al demandado incidentista de la prestación aquí indicada, teniendo

## aplicación el efecto el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2296

Tipo: Aislada

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].

El primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince, dispone: "Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.". La redacción de dicha porción normativa y su interpretación literal, implicarían sostener que la condena al pago de gastos y costas, no procede únicamente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; sin embargo, esto no es así, ya que en la exposición de motivos de la reforma a ese párrafo, publicada en la Gaceta legislativa de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se estableció que las costas son una sanción resarcitoria para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos y que le originaron un perjuicio. De igual manera, si la parte demandada en la sentencia fue declarada inocente o no culpable del proceso, también efectuó gastos que impactaron su patrimonio, lo que conlleva la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento, es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que aquélla sea parte. Con la reforma se propuso que el juzgador debería intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en la forma debida, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales. Por ello, se propuso incorporar al primer párrafo del citado artículo 104 la porción normativa "salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará.". Así, en la iniciativa se estableció claramente que en el enunciado que se proponía incorporar al primer párrafo del referido artículo 104, que por medio de una coma se separan, entre ellos, los rubros o materias derecho familiar y menores de edad; luego, éstos por medio de una "o", dichos rubros se apartan del diverso relativo a los incapaces. Esto es, en la exposición de motivos se justificó por qué no se debería imponer condena al pago de gastos y costas en los procedimientos relacionados con: 1. El derecho familiar; 2. Menores de edad; e, 3. Incapaces. Sin embargo, en la propuesta del decreto, tal como finalmente se aprobó el texto normativo ahora vigente y sin que se advierta motivación alguna para ello, en la referida exposición de motivos, se suprimió la coma que separaba a las expresiones derecho familiar de menores de edad. Lo anterior, bajo la apreciación de este Tribunal Colegiado de Circuito, responde únicamente a un error mecanográfico, pues en la iniciativa el legislador distinguió entre los tres supuestos citados. Lo anterior, incluso, es acorde con la reforma que en la misma iniciativa se propuso al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en donde se estableció que la caducidad de la instancia no operaría: en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces, distinguiendo así entre los tres supuestos antes señalados. Luego, debe entenderse que la porción normativa contenida en la parte final del primer párrafo del referido artículo 104, reformado, prevé la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en materia familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio. Ello es así, pues acorde con la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.), del Pleno de este circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1098, de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.", en la que se interpretó el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo atinente al divorcio necesario lo consideró como un asunto de materia familiar. Por lo anterior, es que resulta inaplicable la tesis VII.2o.C.61 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, de título y subtítulo: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", de este Tribunal Colegiado de Circuito, dado que en dicho criterio se interpretó el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su texto anterior a la reforma de veintisiete de enero de dos mil quince. Derivado de lo señalado se concluye que no procede la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio necesario, de menores de edad o incapaces, acorde con la reforma al primer párrafo del citado artículo 104, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince y a la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 669/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2016 del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.VII.C J/5 C (10a.) de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79, 80, 81, 86** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** La actora [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED] no opuso sus excepciones.

**SEGUNDO.-** Se concede a la señora [REDACTED] la **custodia definitiva** de su hija menor de edad [REDACTED], la cual podrá ser

ejercida en el domicilio en que ésta habite actualmente, lo anterior sin detrimento del derecho que a dicha menor de edad asiste para mantener relaciones personales y convivencia con su padre.

**TERCERO.-** Se condena al señor [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia definitiva alimenticia definitiva a favor de su hija menor de edad [REDACTED], por la cantidad equivalente a **0.5 (medio) salario mínimo diario vigente en la región**, que a la fecha asciende al monto de **\$911.19 pesos m.n. semanales (novecientos once pesos 19/100 moneda nacional)**, suma que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo, y que el señor [REDACTED] deberá entregar a la señora [REDACTED] ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que la misma designe para tal efecto, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.-** Se absuelve al demandado de la prestación reclamada por la actora, consistente en el pago de gastos y costas que origine el presente juicio, por los motivos que se indican en el considerando **VIII** del presente fallo.

**QUINTO.- Notifíquese.** Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LICENCIADO DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA KAREN DANIELA HERNANDEZ VICENCIO**, que autoriza y da fe, con

fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBC /KDHV/LAPM

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_, CONSTE.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS